

**Informe secretarial.** A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, informándole que la demandante interpuso recurso de reposición, y subsidiaria apelación, contra el auto del 6 de julio anterior. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veinte.



**Paula Andrea Ramírez Martínez**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca**

**Distrito Judicial de Buga**

**Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00038-00**

**Auto Interlocutorio civil N° 00153**

Bolívar, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veinte.

Sin que sea necesario surtir el traslado de rigor de que trata el artículo 319 del C.G.P., por no haber contraparte vinculada, se decide el recurso de reposición y subsidiaria apelación, de la parte actora, contra el auto del 6 de julio anterior, que ordenó, entre otros aspectos, el emplazamiento de los demandados María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, el de los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y Ciro Alfonso Villamizar Sandoval, y el de las personas indeterminadas, que se creyesen con derechos sobre el bien a prescribir.

### **1. Breve descripción del caso objeto de decisión.**

1.1. Presentada la demanda el pasado 7 de febrero, el 18 de ese mes se inadmitió y el 25 siguiente la parte demandante la subsanó. Estando pendiente estudiar su admisión, sobrevino la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo siguiente, reanudados el 1 de julio de este mes, según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio pasado. Fue así como el 6 de julio de este año se admitió el libelo; providencia

en la que, entre otros aspectos, se ordenó el emplazamiento de los demandados María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, de los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y Ciro Alfonso Villamizar Sandoval y de las personas indeterminadas que se creyesen con derechos sobre el bien a prescribir, para ser surtido conforme lo regla el artículo 108 del C.G.P., vigente al momento de la interposición de la demanda, y la emisión del auto de inadmisión (folios 65 Vto. a 66), decisión oportunamente recurrida por los demandantes.

## 2. Fundamentos de la reposición.

En estrecha síntesis, los recurrentes aducen que, en materia de emplazamientos, se debe tener en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 del 4 del junio pasado *“Emplazamientos para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* subraya fuera de texto, por lo que pidió que se revocara para reponer el auto recurrido.

## 3. Consideraciones.

3.1. De entrada ha de afirmarse que no le asiste razón a los recurrentes, y, por tanto, la decisión se mantendrá, si se repara en que, como esta demanda fue presentada el 7 de febrero de 2020, esto es, mucho tiempo atrás de la expedición del Decreto 806 de 2020, aquí opera la regla de tránsito de legislación prevista en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

3.2. Así pues, como el libelo fue interpuesto antes de la expedición del mentado decreto, y la misma fue inadmitida y subsanada el 18 y 25 de febrero de este año, respectivamente, desde cuando se hallaba pendiente la admisión o no del mismo, claro que se regía por las normas sustanciales vigentes para cuando empezó a correr el término de admisión, que sólo se hizo tiempo después, cuando se reanudaron los términos judiciales el 1 de julio de este mes, según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio pasado, razón por la que, no ha lugar a aplicar una ley sobreviniente, al momento

en el que ya el asunto estaba presto a estar en curso, si en cuenta se tiene que las leyes se dictan para que rijan hacia futuro.

3.3. Por lo demás, y si bien el Decreto transitorio 806 de 2020, enseña que algunas de las medidas allí dispuestas *“se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, lo cierto es que media la regla de tránsito de legislación del mentado artículo 124 del C.G.P., más aún cuando, dicho Decreto da cuenta de que *“en los lugares en los que no hay acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, estas novedades se aplicarán solamente a los procesos en los cuales los sujetos procesales cuenten con esos medios”*, aspecto difícil de entender si en cuenta se tiene que la parte actora desconoce el lugar donde deben ser citados, en un asunto en el que no se observa cómo el surtir la publicación por un medio de información escrito, si sabido es que aún laboran, y de su desarrollo es indispensable para lograr integrar el contradictorio en este asunto.

3.4. Finalmente, y de cara a la concesión de la subsidiaria apelación, ha de señalarse que el auto que ordena el emplazamiento no se halla dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., amén de que este es un asunto de única instancia, en razón a su mínima cuantía, por lo que esa petición será despachada desfavorablemente.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, del Distrito Judicial de Buga,

#### Resuelve:

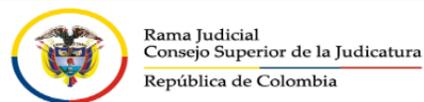
**Primero. No reponer** para revocar el auto del 6 de julio anterior, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de María Mercedes Martínez de Riveros, Pedro Guillermo Riveros Loaiza, María Rosa y Pedro Nel Riveros Pulido, Blanca Cecilia, Israel, Mercedes, Miguel Ángel, y Pedro Nel Riveros Salamanca, de los herederos indeterminados de Domingo Riveros Torres y Ciro Alfonso Villamizar Sandoval y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, que deberá sujetarse a la norma vigente, al momento del estudio de esta demanda.

**Segundo. Negar la concesión** del subsidiario recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia, y no ser susceptible de ese medio la decisión en comento.

**Notifíquese.**



**Hansel Jesús González Rangel**  
Juez



Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del  
Cauca

El anterior auto se notifica en:  
Estado **N° 035.**

Fecha: **julio 23 de 2020.**



**Paula Andrea Ramírez Martínez**  
Secretaria